

COMITÉ OLÍMPICO ARGENTINO



ESTATUTO

Personería Jurídica acordada por Decreto N° 6145
del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 28 de abril de 1958

Vigente a partir del 1 de abril de 2025

PREÁMBULO

Nosotros, los representantes de todas las Federaciones Nacionales Deportivas cuyos deportes han sido expresamente reconocidos por el Comité Olímpico Internacional – constituyentes a la vez del Comité Olímpico Argentino en calidad de afiliadas – reunidos en Asamblea modificatoria de los estatutos del mismo, con el prioritario objetivo de difundir los principios fundamentales del Olimpismo y fomentar y proteger el Movimiento Olímpico en la República Argentina, asumimos el honroso compromiso de respetar los preceptos de la Carta Olímpica y de las normas Antidopaje del Movimiento Olímpico, así como el Código Mundial Antidopaje aprobado por la Asociación Mundial Antidopaje, de aceptar las decisiones que adopte el Comité Olímpico Internacional y de participar de acciones tendientes a promover la paz, alentar la promoción de éticas deportivas, luchar contra el dopaje en el deporte, preservar el medio ambiente, así como estimular y apoyar la promoción de las mujeres en el deporte, a todos los niveles y en todas las estructuras, con el objetivo de llevar a la práctica el principio de igualdad entre el hombre y la mujer; promoviendo y propendiendo a la igualdad de oportunidades para las mujeres y la equidad de género entre sus dirigentes.

CAPITULO I CONSTITUCION Y OBJETO

ART. 1º. El Comité Olímpico Argentino es una asociación civil, sin fines de lucro, con domicilio real y legal en la Ciudad de Buenos Aires, creada el día 31 de diciembre de 1923, con la misión principal de fomentar y proteger el Movimiento Olímpico en la República Argentina de conformidad con los preceptos de la Carta Olímpica.

CAPITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES CON EL MOVIMIENTO OLIMPICO

ART 2º. En cumplimiento de la misión señalada en el artículo anterior, el Comité Olímpico Argentino se compromete a asumir y ejecutar los siguientes derechos y obligaciones resultantes de la Carta Olímpica:

2.1. Difundir, en el plano nacional, los principios fundamentales del Movimiento Olímpico, consistentes, en términos generales, en contribuir a la formación de una sociedad cada vez mejor y más pacífica, educando a la juventud a través del deporte, practicando sin discriminaciones y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y juego limpio.

2.2. Realizar tareas tendientes a unir el deporte con la cultura, la educación, las artes y el medio ambiente, estimulando y apoyando una actitud responsable en los problemas medioambientales, promoviendo el concepto de desarrollo sostenible en el deporte y aspirando, con tal conformación, a crear en los deportistas un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo y el respeto por los principios éticos de vigencia universal.

2.3. Facilitar la práctica deportiva y poner el deporte al servicio del desarrollo armónico de hombres y mujeres.

2.4. Divulgar la filosofía olímpica en los programas de educación física y deporte de las escuelas de enseñanza de nivel primario, secundario y superior, como así también en toda la población de la República Argentina, utilizando para ello todos los medios de comunicación que se encuentren a su alcance y de manera especial la informática.

2.5. Fomentar la creación de entidades dedicadas a la Educación Olímpica, principalmente una Academia Olímpica Nacional, un Museo Olímpico y Programas Culturales afines con el Movimiento Olímpico.

2.6. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Carta Olímpica en la República Argentina.

2.7. Favorecer el permanente desarrollo del deporte de Alto Rendimiento y el denominado Deporte para Todos.

2.8. Colaborar en la preparación de dirigentes deportivos, organizando, con tal objeto, cursos y seminarios que contribuyan a su capacitación y a la difusión de los principios olímpicos.

2.9. Asumir el compromiso de oponerse a toda forma de discriminación, acoso y violencia en el deporte, oponiéndose a todo abuso político o comercial en el deporte o contra los atletas.

2.10. Luchar activamente contra el uso de sustancias y procedimientos prohibidos por el Comité Olímpico Internacional, por las Federaciones Internacionales de Deportes y la Agencia Mundial Antidopaje (AMA-WADA) en su Código Mundial colaborando con las autoridades competentes, a fin de que todos los controles de dopaje puedan efectuarse cumpliendo con la normativa vigente. Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje, asegurando así que las políticas y reglas antidopaje del Comité Olímpico Argentino, los requisitos de afiliación y / o financiación y los procedimientos de gestión de resultados se ajusten al Código Mundial Antidopaje y respeten todas las funciones y responsabilidades que para los Comités Olímpicos Nacionales se establecen en el Código Mundial Antidopaje.

2.11. Asegurar la protección jurídica de la Bandera Olímpica, el Símbolo Olímpico, el Lema Olímpico, el Himno Olímpico, la Antorcha Olímpica y la llama Olímpica en Argentina.

2.12. Buscar fuentes de financiación que le permitan mantener su autonomía, con la expresa aclaración que los fondos que así se obtengan deben cumplir con los preceptos de la Carta Olímpica y no comprometer en ninguna circunstancia la independencia y dignidad del Comité Olímpico Argentino.

2.13. Poder utilizar con carácter exclusivo dentro del marco de sus actividades no lucrativas y no comerciales, previa autorización del Comité Olímpico Internacional, la Bandera Olímpica, el Símbolo Olímpico, el Lema Olímpico, el Himno Olímpico y las denominaciones “Juegos Olímpicos”, “Olimpíadas” y términos afines o similares, como así también, en otro orden, las banderas y emblemas de la Organización Deportiva

Panamericana (Panam Sports) y de la Organización Deportiva Suramericana, al igual que los nombres “Juegos Panamericanos” y “Juegos Suramericanos”.

2.14. Ejercer jurisdicción y competencia exclusiva en el territorio nacional, en todo asunto relativo a la aplicación de la Carta Olímpica y demás reglas del Comité Olímpico Internacional (COI), de los Estatutos y Reglamentos de la Organización Deportiva Panamericana (Panam Sports) de los Estatutos y Reglamentos de la Organización Deportiva Sudamericana (ODESUR), y de los estatutos y reglamentos de cualquier otra organización – vigente o futura – que organice competencias multideportivas patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional.

2.15. Participar en los Juegos Olímpicos, a través del envío de atletas argentinos a los mismos.

2.16. Ejercer jurisdicción y competencia exclusiva para representar a los deportistas del país en los Juegos Olímpicos, en los Juegos Continentales, en Juegos Regionales y en cualquier otro tipo de competencias multideportivas patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional.

2.17. Constituir, organizar, equipar, transportar, alojar, alimentar y ejercer la conducción de las delegaciones de atletas y oficiales argentinos que seleccione para competir en los Juegos Olímpicos, en Juegos Continentales, en Juegos Regionales y en cualquier otro tipo de competencias multideportivas patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional.

2.18. Responsabilizarse por el comportamiento de sus delegaciones.

2.19. Decidir, a su único juicio – a propuesta de las Federaciones Nacionales – la integración de las delegaciones indicadas en el apartado anterior, como así también de la respectiva inscripción de los atletas y oficiales seleccionados, para lo cual, no solo se tendrá en cuenta la actuación deportiva previa de los atletas sino, igualmente, su comportamiento y su aptitud para servir de ejemplo respetando los valores del Olimpismo. Queda entendido que será facultad exclusiva del COA incluir en las delegaciones tanto atletas como entrenadores y oficiales. Los componentes de tales delegaciones se sujetarán, a partir del momento en que son designados, a la jurisdicción del Comité Olímpico Argentino, quien ejercerá, privativamente, la facultad de resolver todo asunto relacionado con los mismos, pudiendo imponerles sanciones en caso de que no llegaren a observar la conducta debida.

2.20. Determinar, como única autoridad facultada por la Carta Olímpica, la ropa, uniformes y material que utilizarán los miembros de sus delegaciones con motivo de los Juegos preindicados, en general, y de las específicas competencias y pruebas que formen parte del respectivo programa. Tal facultad habrá de ser ejercida sin afectar el material deportivo especializado que el Comité Olímpico considere que influye, por sus características técnicas, en la actuación del atleta.

2.21. Participar en los Programas de Solidaridad Olímpica.

2.22. Procurar mantener relaciones armoniosas y de plena cooperación con los pertinentes organismos de gobierno, sin perjuicio de tener especial cuidado en mantener incólume su autonomía.

2.23. Rechazar todo tipo de presiones de índole política, religiosa, racial, comercial o de cualquier otra naturaleza que ejerciten personas u organizaciones de derecho público o privado que le impida actuar de conformidad con las normas de la Carta Olímpica. Rechazar asimismo todo tipo de discriminación, ya sea por raza, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, riqueza, nacimiento u otra condición.

2.24. Prestar especial colaboración y asistencia técnico-deportiva, en la medida de sus posibilidades, a las Federaciones Nacionales afiliadas.

2.25. Promover la realización de Juegos Olímpicos en una ciudad de Argentina, con la facultad exclusiva de elegir y designar la ciudad huésped interesada en aplicar a organizar Juegos Olímpicos en Argentina comprometiéndose en el caso de que la misma fuera honrada con la adjudicación de la respectiva sede, a respetar, cumplir y hacer cumplir cuanto al respecto prevé la Carta Olímpica en sus actuales normas 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y siguientes y concordantes– y el texto de aplicación de las mismas – o cuanto prevean las normas que en el futuro pueda establecer el Comité Olímpico Internacional.

2.26. Promover la realización de Juegos Deportivos Panamericanos y Juegos Deportivos Sudamericanos.

2.27. Dictar todas las reglas y reglamentos que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2.28. Mantener estos estatutos actualizados, en todo momento, de acuerdo con los cambios que se produzcan en la Carta Olímpica, y también comunicar al Comité Olímpico Internacional – para su previa aprobación – cualquier modificación que con relación a su texto se disponga.

2.29. Enviar al Comité Olímpico Internacional copia – certificada por el Presidente y por el Secretario General del Comité Olímpico – de las actas de las reuniones en el curso de las cuales se haya procedido a la elección o a la sustitución de todos o algunos de los miembros del Comité.

2.30. Asegurar en cuanto le sea posible, el funcionamiento de la Comisión de Atletas.

2.31. Propender y desarrollar políticas tendientes a lograr un Comité Olímpico con igualdad de género.

2.32. Fomentar y apoyar las medidas relacionadas con el cuidado médico y la salud de los deportistas.

2.33. Diseñar y crear un instituto universitario destinado a satisfacer las necesidades de formación, capacitación, actualización y desarrollo de recursos humanos para el campo de la ciencia del deporte y la educación física.

2.34. Implementar el Código del Movimiento Olímpico sobre la Prevención de la Manipulación de Competencias

CAPITULO III

FACULTADES DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION

ART 3º: El Comité Olímpico Argentino se encuentra expresamente facultado para efectuar, entre otras, las siguientes actividades de administración y disposición:

3.1. Realizar toda clase de operaciones civiles.

3.2. Comprar, permutar y vender bienes inmuebles, muebles y semovientes de toda especie, créditos derechos y acciones, al contado o a plazos, en el país y en el extranjero.

3.3. Conformar o dividir condominios, constituir toda clase de derechos reales sobre aquellos inmuebles que posea o que adquiera en el futuro, disponer su cancelación, fraccionar inmuebles y enajenarlos, dar y tomar inmuebles en locación o comodato.

3.4. Disponer y aceptar ayudas económicas lícitas, subsidios, contribuciones, donaciones y legados.

3.5. Realizar operaciones financieras, bancarias y de crédito, en la República Argentina o en el extranjero, con entidades oficiales o privadas, así como todo tipo de inversiones tanto en el país como en el exterior.

3.6. Convenir libremente patrocinios y licencias.

3.7. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales o especiales, cualquiera sea su naturaleza.

3.8. Registrar y cancelar patentes y marcas.

3.9. Contratar empleados, fijarles su remuneración y honorarios, suspenderlos y despedirlos.

3.10. Hacer frente – libremente – al pago de los gastos que demande el ejercicio y mantenimiento de la actividad administrativa y protocolar que lleva a cabo, en el país o en el extranjero, como asimismo aquellos otros gastos que resulten de disponer el envío de delegaciones o personas individuales para participar en Juegos, Congresos, Cursos, Seminarios, Foros o encuentros que realicen, dentro o fuera del país.

ART 4º. La reseña de facultades indicada en el artículo precedente no es en forma alguna limitante, siendo su carácter meramente enunciativo.

CAPITULO IV

DE LAS AFILIADAS

ART 5º. Son afiliadas de pleno derecho del Comité Olímpico Argentino todas las Federaciones Nacionales de Deportes que soliciten su incorporación, cumplan los requisitos que este estatuto establece y sean afiliadas a las Federaciones Internacionales de Deportes incluidos en el Programa Oficial de los Juegos Olímpicos.

ART 6°. El Comité Olímpico Argentino, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrá conceder la afiliación a las Federaciones Nacionales de Deportes no incluidos en el Programa de los Juegos Olímpicos, pero si reconocidos por el Comité Olímpico Internacional, en la medida que estén afiliadas a la respectiva Federación Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El número de estas afiliadas del Comité no podrá, en ningún caso, ser mayor al de las afiliadas cuyos deportes formen parte del Programa Oficial de los Juegos Olímpicos. También podrá incorporar, en calidad de adherentes, a otras organizaciones multideportivas o con vocación deportiva.

ART 7°. Las afiliaciones a Federaciones Nacionales de Deportes incluidos en el Programa de los Juegos Olímpicos o que cuenten con reconocimiento del Comité Olímpico Internacional sólo podrán otorgarse a razón de una por cada uno de los deportes.

Art. 8°. Constituyen requisitos indispensables para que pueda concederse afiliación a una Federación Nacional de Deportes, que la solicitante acredite tener personería jurídica vigente, se encuentre afiliada a una Federación Internacional de Deporte incluido en el Programa de los Juegos Olímpicos o reconocida por el Comité Olímpico Internacional, posea estatutos compatibles con la Carta Olímpica y con los Estatutos y reglamentaciones de la Federación Internacional a la cual está afiliada, no esté intervenida por el Gobierno Nacional o por alguno de los gobiernos locales, acompañe copia autenticada del acta de elección de sus actuales autoridades y fehaciente prueba de que desarrolla una actividad deportiva real y específica en el país y en el orden internacional, organizando y participando de competencias propias de su deporte, fomentando además programas de entrenamiento para atletas y contar con una Comisión de Atletas constituida y en funcionamiento.

ART 9°. Las Federaciones Nacionales afiliadas cuyos Deportes se encuentren incluidos en el Programa de los Juegos Olímpicos o fueren reconocidos por el Comité Olímpico Internacional tendrán voz y voto en las Asambleas. Toda otra organización incorporada tendrá voz, pero no voto.

ART 10°. Las Federaciones Nacionales de Deportes incluidos en el Programa de los Juegos Olímpicos deberán constituir la mayoría de afiliadas votantes en las Asambleas del Comité Olímpico Argentino, y los delegados propuestos por aquellas conforme el artículo 11 apartado 11.1, la mayoría de los votantes en la Sesión Especial prevista en el artículo 33, en el Consejo Ejecutivo y en la Mesa Directiva.

ART 11°. Las Federaciones Nacionales de Deportes afiliadas al Comité Olímpico Argentino adoptarán el compromiso de asumir y dar cumplimiento a los siguientes derechos y obligaciones:

11.1. Designar, cada una de ellas, un delegado con poderes suficientes, para que la represente en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias referenciadas en el artículo 13, y proponer además otro delegado para integrar el Consejo Ejecutivo del Comité Olímpico Argentino. Este último, ni al momento de ser propuesto ni mientras se desempeñe como miembro del Consejo Ejecutivo podrá revestir como asalariado del Comité Olímpico o de alguna de sus instituciones afiliadas.

11.2. Proponer a los atletas y oficiales de su respectivo deporte que considere calificados para representar al Comité Olímpico Argentino en ocasión de Juegos Olímpicos, Juegos Deportivos Panamericanos, Juegos Deportivos Sudamericanos, y cualquier otro tipo de Juegos multidisciplinarios patrocinados por el Comité Olímpico Internacional. La indicada propuesta deberá contemplar, no sólo la actuación deportiva previa de los atletas sino también la aptitud de los mismos para servir de ejemplo a la juventud del país, y quedará sometida a la decisión final del Comité Olímpico Argentino, acorde con las facultades que al mismo le confiere el artículo 2 apartado 2.19 de estos estatutos, cuya redacción obedece al hecho de que el invitado a participar en los Juegos arriba enunciados – según lo dispone la Carta Olímpica – es el Comité Olímpico Argentino, como institución, y no sus Federaciones Nacionales afiliadas ni sus atletas, que aun cuando hubieren logrado la aptitud para ser tenidos en cuenta para concurrir a aquellos – por haber alcanzado marcas mínimas o clasificado en torneos previos realizados por las Federaciones Internacionales – únicamente adquieren el derecho a participar al igual que sus entrenadores y oficiales si luego son invitados a ello por el Comité Olímpico Argentino.

11.3. El plazo para apelar fundadamente una decisión del Consejo Ejecutivo ante el Tribunal de Apelación del COA será de diez días hábiles de notificado electrónicamente. Cualquier decisión tomada por el Tribunal de Apelación normado en el capítulo IX de estos Estatutos podrá ser recurrido con carácter de competencia exclusiva al Tribunal Arbitral del Deporte de la República Argentina con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El plazo para recurrir fundadamente de una decisión del Tribunal de Apelación del COA por ante el Tribunal Arbitral del Deporte de la República Argentina será de diez (10) días hábiles.

11.4. Respetar y cumplir la Carta Olímpica, el presente Estatuto y las Reglas y Reglamentos que dicte el Comité Olímpico Argentino.

CAPITULO V

AUTORIDADES DEL COMITÉ OLIMPICO ARGENTINO

ART. 12°. Son autoridades y órganos de conducción del Comité Olímpico Argentino sus Asambleas, el Consejo Ejecutivo y la Mesa Directiva.

TITULO I

DE LAS ASAMBLEAS

ART 13°. Las Asambleas, cualquiera sea su naturaleza, constituyen la máxima autoridad del Comité Olímpico. Serán presididas por el Presidente del Comité Olímpico Argentino, y se integrarán y conformarán con los delegados que designen las Federaciones Nacionales afiliadas en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 11 apartado 11.1 de estos estatutos, a razón de un delegado por cada Federación, quienes tendrán voz y voto y ejercerán la plena representación de aquellas. También podrán participar, con voz, pero sin derecho a voto – salvo el presidente en caso de empate – los miembros del Consejo Ejecutivo. Las afiliadas, al designar sus delegados a cualquier Asamblea del Comité Olímpico Argentino deberán hacerlo libremente, sin aceptar órdenes o presiones – directas o indirectas – del Gobierno Nacional, de los gobiernos locales o de cualquier

otra autoridad pública. Toda designación efectuada en contravención a lo dispuesto en este párrafo será considerada nula, e impedirá al delegado participar de la Asamblea.

ART 14°. Las Asambleas, que podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, estarán en condiciones de comenzar a sesionar, en la fecha y hora dispuesta en la respectiva convocatoria, si cuentan con la presencia de la mitad más uno de los convocados. En caso de no contarse con tal número mínimo de asistentes, deberá esperarse por espacio de media hora, transcurrida la cual, la Asamblea podrá sesionar válidamente con los delegados que a tal momento se encuentren presentes, cualquiera fuera su número.

Art. 15°. Constituye requisito de validez de cualquier resolución que adopte una Asamblea, que la misma haya sido aprobada por el voto favorable de la mitad más uno de los asambleístas que se encuentren presentes en el momento de decidir. Exceptuase de esta disposición a las Asambleas convocadas a los fines previstos por el artículo 72.

Art. 16°. Toda Asamblea, cualquiera fuere su carácter, deberá ser convocada por el Consejo Ejecutivo, y notificada a las Federaciones afiliadas, mediante correo electrónico u otra herramienta de comunicación similar que se desarrolle en el futuro, con una antelación mínima de quince días corridos. Si la Mesa Directiva lo resolviese las Asambleas podrán realizarse a distancia utilizando medios remotos que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, garantizando:

16.1. La libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones;

16.2. La posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video;

16.3. La participación con voz y voto de todos los miembros;

16.4. Que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital;

16.5. Que la gerencia conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de 5 años la que debe estar a disposición de cualquier asambleísta que la solicite;

16.6. Que la asamblea así celebrada sea transcripta en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscripta por el Presidente y el Secretario General,

16.7. Que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se informe de manera clara y sencilla cuál es el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación. Se admitirá que algunos asambleístas comparezcan en forma presencial y otros lo hagan en forma remota.

16.8. En caso de realizarse un proceso electoral o cualquier tipo de votación que se resuelva sea secreta, el sistema o aplicación a utilizarse deberá garantizar el secreto del voto y la certeza del resultado obtenido en la votación.

Art 17°. En las Asambleas, únicamente podrán tratarse los temas expresamente incluidos en el Orden del Día transcripto en la respectiva convocatoria. Ninguna Asamblea, aun

cuando se auto califique de soberana, podrá contravenir válidamente lo preceptuado en este artículo.

ART 18°. Las Asambleas Ordinarias serán de carácter anual, debiendo ser convocadas dentro de los noventa días de cerrado cada ejercicio económico, lo que habrá de tener lugar el treinta y uno de agosto de cada año.

ART 19°. Constituyen facultades de las Asambleas Ordinarias:

19.1. Aprobar o desaprobar los poderes presentados por los delegados designados para integrarla, no siendo susceptibles de aprobación aquellos poderes que contravengan lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13.

19.2. Considerar la Memoria, el Balance General, la Cuenta de Gastos y Recursos, el Inventario y el Informe del Órgano de Fiscalización Contable, así como el informe de los Auditores Externos.

19.3. Decidir sobre cualquier otro asunto que hubiera sido incluido en el Orden del Día.

ART 20°. Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas en toda oportunidad que el Consejo Ejecutivo lo estime necesario o cuando por escrito sea solicitado por la mitad – como mínimo - de las Federaciones afiliadas. La solicitud tendrá que precisar, con toda exactitud, el Orden del Día cuya consideración se peticiona. La determinación de su fecha y hora de celebración es facultad privativa del Consejo Ejecutivo.

TITULO II DEL CONSEJO EJECUTIVO

ART 21°. El Consejo Ejecutivo del Comité Olímpico Argentino estará compuesto por:

21.1. Los Miembros y Miembros Honorarios del Comité Olímpico Internacional en Argentina.

21.2. Un máximo de siete (7) miembros permanentes, que serán aquellas personas que durante doce (12) años hayan sido miembros integrantes de la Mesa Directiva del Comité Olímpico Argentino, o hayan integrado el Consejo Ejecutivo por espacio de veinte (20) años consecutivos. En caso de que el número de quienes reúnan los requisitos señalados en este apartado sea superior a siete (7), las designaciones recaerán, en primer lugar, en aquellos que por doce (12) años hayan integrado la Mesa Directiva – según su orden de antigüedad en la misma – y a continuación, en quienes integraron el Consejo Ejecutivo por espacio de veinte (20) años consecutivos, a partir del primero que haya sido incorporado al mismo.

21.3. Un representante propuesto libremente por cada una de las Federaciones afiliadas el que no deberá haber llegado a la edad de ochenta (80) años al momento de su elección. Si durante el ejercicio de su mandato como Consejero cumpliera la edad mencionada podrá permanecer en su cargo hasta la culminación del período para el que fue designado, salvo renuncia o remoción.

21.4. Los ex -presidentes del Comité Olímpico Argentino que hayan cumplido con la totalidad del periodo para el que oportunamente fueron elegidos.

21.5. Dos atletas o ex atletas, uno de género masculino y otro de género femenino que hayan participado en alguna de las últimas cuatro ediciones de los Juegos Olímpicos de Verano o de Invierno, que compongan la Comisión de Atletas, y que hayan sido electos por la misma por mayoría simple de votos, para integrar el Consejo Ejecutivo.

ART 22°. Los miembros del Consejo Ejecutivo por su desempeño en su cargo no podrán percibir salario ni honorarios. Sí podrán serle reembolsados los gastos de traslado, alojamiento u otros en que incurra en el ejercicio de sus funciones si le fueran previamente aprobados. Se exceptúa de esta limitación al Secretario General, quien si el Presidente así lo propusiese al Consejo Ejecutivo y éste lo aprobase podrá ser un cargo rentado. El monto de su remuneración será fijado anualmente por la Asamblea General Ordinaria. La Asamblea podrá facultar al Consejo Ejecutivo a efectuar ajustes, en el transcurso del ejercicio siguiente, cuando por el incremento de precios la remuneración se vea desactualizada, ello a propuesta del Presidente. Todo ello deberá ser comunicado a la Inspección General de Justicia en cumplimiento de la normativa vigente. Si un Consejero cualquiera fuera designado para realizar una tarea técnica o profesional independiente de su condición de Consejero la misma podrá serle remunerada por el Comité Olímpico Argentino.

ART 23°. Son derechos y obligaciones del Consejo Ejecutivo:

23.1. Realizar las actividades que a su juicio sean necesarias para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones consignadas en los artículos segundo y tercero del presente, con excepción de aquellas que el artículo 43 confiere al Presidente.

23.2. Decidir la incorporación de quienes soliciten ser afiliadas o adherentes y hayan cumplimentado los requisitos previstos en el artículo 8.

23.3. Establecer el Orden del Día a considerarse en las Asambleas y convocarlas.

23.4. Convocar a la Sesión Especial prevista en el artículo 33 de este estatuto.

23.5. Designar los miembros permanentes del Consejo Ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 apartado 2.

23.6. Designar miembros honorarios, pudiendo además otorgar distinciones que juzgue adecuadas a personas físicas o a organizaciones que hubieran prestado o que presten servicios de importancia al Movimiento Olímpico o al Deporte en general.

23.7. Interpretar, como autoridad exclusiva en el país, las disposiciones de la Carta Olímpica, y sus reglas de aplicación, los Estatutos y Reglamentos de la Asociación de Comités Nacionales Olímpicos (ACNO), de la Organización Deportiva Panamericana (Panam Sports), de la Organización Deportiva Sudamericana (ODESUR) (en todos los casos previa consulta y aprobación por parte de la respectiva entidad internacional) y del Comité Olímpico Argentino (COA).

23.8. Imponer sanciones – por inobservancia de la conducta debida – a sus miembros, a las instituciones afiliadas o adheridas, y a los atletas y oficiales que se encuentren bajo su jurisdicción. Tales sanciones podrán ser apeladas por los afectados, en primera instancia, únicamente ante el Tribunal de Apelaciones del Comité Olímpico Argentino dentro de los cinco días hábiles a partir de la fecha de su notificación al recurrente. La apelación deberá ser efectuada a través de la presentación de un escrito fundado y firmado por el apelante. En caso de que vencidos los cinco días hábiles no hubiera mediado apelación – o la deducida no reuniera los recaudos señalados, la sanción quedará firme. De haberse interpuesto el citado recurso en la forma indicada, de lo resuelto por el Tribunal de Apelación del Comité Olímpico Argentino podrá a su vez apelarse, como instancia última y exclusiva, ante la Corte de Arbitraje del Deporte sita en la ciudad de Lausana, Suiza en la forma, tiempo y condiciones previstos en el artículo 66

23.9. El Consejo Ejecutivo podrá aplicar a las personas humanas y jurídicas referidas en el ítem anterior de este artículo las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Suspensión, cuyo plazo máximo no podrá exceder de un año, c) expulsión, las que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la causa y las circunstancias del caso por las siguientes causas: 1) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto, reglamento o resoluciones de las asambleas y del Consejo Ejecutivo; 2) Inconducta notoria, 3) Hacer voluntariamente daño a la asociación, provocar desórdenes graves en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales. A su vez, a los atletas y oficiales podrá aplicarle de acuerdo a la gravedad de la falta y las circunstancias del caso las siguientes sanciones: a) amonestación, b) inhabilitación temporaria para integrar las delegaciones del Comité Olímpico Argentino por el término que se fije. c) Inhabilitación permanente para integrar delegaciones del Comité Olímpico Argentino. En todos los casos antes de tomarse cualquier resolución sancionatoria por el Consejo Ejecutivo, la persona humana o jurídica involucrada tendrá derecho a ser oída y ejercer su derecho de defensa.

23.10. Autorizar aumentos de la remuneración del Secretario General fijada por la Asamblea General Ordinaria, en los términos y con los límites fijados por el art. 22.

ART 24°. El Consejo Ejecutivo estará en condiciones de sesionar, en la fecha y hora indicada en la convocatoria, si cuenta con la mitad más uno de los miembros que lo integran. De no contarse con tal número de miembros, deberá esperarse media hora, transcurrida la cual podrá sesionar válidamente con aquellos que se encuentren presentes – cualquiera sea su número. Para que el Consejo Ejecutivo adopte decisiones, será necesario el voto favorable de la mayoría simple de los integrantes presentes, salvo los casos en que este estatuto prevé un porcentaje mayor. En temas relacionados con los Juegos Olímpicos, no se tomarán en cuenta los votos emitidos por los miembros del Consejo Ejecutivo cuya designación haya tenido origen en propuesta efectuada por la Federación Nacional de un deporte que no forma parte del programa de los Juegos Olímpicos.

Art. 25°. Para ser miembro del Consejo Ejecutivo se requiere que el propuesto sea argentino, mayor de edad, posea amplios conocimientos del deporte, jure defender los principios fundamentales del Movimiento Olímpico, no tenga sanción deportiva o judicial firme pendiente de cumplimiento y no haya sido expulsado como miembro, miembro honorario, o miembro de honor del Comité Olímpico Internacional o de alguna de las entidades afiliadas al Comité Olímpico Argentino y tenga menos de 80 años al momento

de su elección. Dentro de un plazo no mayor a 30 días de haber asumido como Consejero por primera vez y como condición de validez de su designación deberá efectuar y aprobar un curso de inducción al Movimiento Olímpico organizado por el COA.

ART 26°. La calidad de miembro permanente implica, para quien la posea, ser miembro de por vida del Consejo Ejecutivo, con los mismos derechos y obligaciones que poseía al momento de ser designado permanente; y también con los mismos derechos y obligaciones - que sin cercenar a aquellos – se atribuyan o confieran en futuros cambios estatutarios a los restantes miembros del citado Consejo. También serán miembros de por vida del Consejo Ejecutivo, con iguales responsabilidades y derechos, los Ex Presidentes del Comité Olímpico que hayan cumplido con la totalidad del período para que el que en su momento fueron elegidos.

ART 27°. Los representantes propuestos por las Federaciones Afiliadas (artículo 21 apartado 3) no podrán ser removidos por las mismas a partir del momento de su incorporación al Consejo Ejecutivo, permaneciendo como miembros del mismo durante cuatro años, al cabo de los cuales cesarán como tales, sin perjuicio de poder ser propuestos luego por nuevos periodos.

Art 28°. Los atletas designados para integrar el Consejo Ejecutivo también permanecerán durante cuatro años como miembros del mismo, siendo requisito para su postulación que hayan transcurrido menos de 16 años de su última participación en Juegos Olímpicos. Si durante el ejercicio de su mandato se cumplieren los 16 años de su participación, permanecerán en el cargo hasta el vencimiento del plazo para el que fueron elegidos salvo renuncia, fallecimiento o remoción. En tal caso la Comisión de Atletas deberá designar su reemplazante el que deberá ser del mismo género que el reemplazado.

ART 29°. Todo miembro del Consejo Ejecutivo, sin perjuicio del origen que posibilitó su ingreso, es esencialmente integrante del Comité Olímpico Argentino, estando por ello obligado a privilegiar los intereses generales del mismo por sobre cualquier otro.

Art. 30°. En caso de fallecimiento de cualquiera de las personas que ingresaron al Consejo Ejecutivo por propuesta de una Federación Afiliada (artículo 21 apartado 3), o que renunciaren como miembros de aquel o fueren excluidos o expulsados, deberá comunicarse el respectivo hecho, inmediatamente de conocido, a la institución que lo propuso, a fin de que proponga reemplazante para completar el periodo del fallecimiento, renunciante, excluido o expulsado.

Art. 31°. Los miembros del Consejo Ejecutivo solamente podrán ser separados del mismo por sus pares, por causa fundada, previa defensa del afectado y en el marco de una reunión especial, a la cual deberán ser citados en forma fehaciente y con un mínimo de quince días de anticipación todos los integrantes del Consejo Ejecutivo. En dicha reunión, el quórum se conformará con la mitad más uno de los componentes del Consejo, y la separación únicamente podrá ser resuelta por el voto favorable de dos terceras partes de los Consejeros presentes. En caso de que así suceda, el afectado podrá apelar el fallo ante el Tribunal de Apelación, debiendo hacerlo, por escrito fundado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado de lo resuelto. La decisión que adopte el Tribunal de Apelación será recurrible únicamente ante la Corte de Arbitraje del Deporte sita en Lausana, Suiza en la forma, tiempo y condiciones previstos en el artículo 66.

TITULO III DE LA MESA DIRECTIVA

ART 32°. El Consejo Ejecutivo, con una antelación mínima de dos meses antes de caducar el período cuatrienal de su vigencia, invitará a la Comisión de Atletas a elegir sus dos representantes como se menciona en el apartado 5 del artículo 21, e invitará a las Federaciones Afiliadas a que en sus casos respectivos designen y comuniquen al Comité Olímpico Argentino, dentro de los quince días corridos de recibida la invitación, el nombre, apellido y “curriculum vitae” de los delegados que proponen para integrar el siguiente Consejo Ejecutivo. Los delegados propuestos en el citado término tendrán derecho, además de formar parte del futuro Consejo Ejecutivo, a participar de la Sesión Especial prevista en el artículo siguiente. Los propuestos con posterioridad al término de quince días indicado, sin perjuicio de también formar parte del futuro Consejo Ejecutivo, su incorporación como miembros del mismo se producirá, automáticamente en la primera reunión del Consejo posterior a la SESION ESPECIAL indicada en el artículo siguiente. Las afiliadas, al proponer sus delegados, deben hacerlo libremente, sin aceptar órdenes o presiones – directas o indirectas – del Gobierno Nacional, de los gobiernos locales o de cualquier otra autoridad pública, En caso de formularse propuestas en contravención a lo señalado, las mismas se considerarán nulas.

Art. 33°. Antes de concluir el periodo cuatrienal de su vigencia, el Consejo Ejecutivo deberá convocar a una Sesión Especial a los Miembros y Miembros Honorarios del Comité Olímpico Internacional en la República Argentina, al Presidente Honorario del Comité Olímpico Argentino si lo hubiere, a los Miembros Permanentes del Comité Olímpico Argentino, a los delegados de las afiliadas propuestos por ellas, en un plazo de hasta 30 días antes de la fecha de realización de la Sesión Especial, a los atletas electos por la Comisión de Atletas en los términos del artículo 21.5 y a los ex Presidentes del Comité Olímpico Argentino que hayan cumplido con la totalidad del periodo para el que fueron elegidos, quedando entendido que deberán haber cumplido un mandato completo de 4 años, a fin de que los convocados asuman en la precitada Sesión como componentes del nuevo Consejo Ejecutivo y además elijan, aquellos que tuvieren derecho a voto, al Presidente del Comité Olímpico Argentino, un Vicepresidente 1°, un Vicepresidente 3°, un Secretario General, un Pro-Secretario, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Pro Tesorero y tres vocales. Por derecho propio integrarán asimismo la Mesa Directiva el Presidente Honorario del Comité Olímpico Argentino, si lo hubiere, el Miembro del Comité Olímpico Internacional en Argentina, si lo hubiere, y quienes hayan sido electos Presidente de la Comisión de Atletas al que le corresponderá asumir como Vicepresidente 2° y el Delegado de la Comisión de Atletas, quien deberá ser de diferente género que el Presidente de la Comisión de Atletas, y el que integrará también la Mesa Directiva en representación de los atletas, todos los cuales en su conjunto formarán la Mesa Directiva. La elección de autoridades, salvo el supuesto del art. 34, deberá ser inexcusablemente mediante procedimientos que garanticen el secreto del sufragio.

De los once cargos electivos de la Mesa Directiva, cuatro deberán estar ocupados por Consejeras del género femenino. Los restantes cargos, sean o no electivos, podrán ser ocupados por personas de uno u otro género indistintamente. Para integrar la Mesa Directiva es requisito tener menos de 75 años al momento de la elección. Si un integrante de la Mesa Directiva cumpliera 75 años durante la vigencia de su mandato podrá permanecer en el cargo hasta el término de su mandato, salvo que, antes de dicho término, cesará por renuncia o remoción.

Para ser electo Presidente, Vicepresidente 1°, Vicepresidente 3°, Secretario General, Tesorero o Protesorero se requerirá ser delegado por una Federación Nacional de Deportes del Programa de los Juegos Olímpicos de Verano o de Invierno; o bien Miembro Permanente que al momento de asumir como tal fuera delegado de una Federación Nacional de Deportes del Programa de los Juegos Olímpicos de Verano o de Invierno, según lo normado en el Art. 26 de estos Estatutos sin perjuicio de lo específicamente establecido para la elección del Presidente en el Art. 36.

Se elegirán los cargos por orden, comenzando por el Presidente, postulándose tanto hombres como mujeres. Se elige en cada oportunidad al más votado con independencia de su género. A medida que van siendo cubiertos los cargos, por cada mujer electa disminuye en uno el cupo de cuatro reservado para ese género. Si en un momento dado hay igual número de cargos por cubrirse que mujeres del cupo original de cuatro sin haber sido electas, solo serán susceptibles de ser votadas mujeres para los cargos pendientes de ser cubiertos. Si bien quienes detentan el cargo de Miembro del Comité Olímpico Internacional en la Argentina, de Presidente de la Comisión de Atletas y de Delegado de la Comisión de Atletas integran la Mesa Directiva por su sola condición de tales, igualmente podrán postularse para ser electos en cualquiera de los cargos de la Mesa Directiva.

Además, los convocados a la Sesión Especial también deberán elegir en el mismo acto entre personas que no integren el Consejo Ejecutivo, a los miembros del Tribunal de Apelación reglado por el Capítulo IX y del Órgano de Fiscalización Contable normado en el Capítulo X. Todos los elegidos para integrar la Mesa Directiva tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la Sesión Especial.

Una misma persona no podrá ser miembro de la Mesa Directiva por más de tres períodos en forma consecutiva o alternada. Totalizados doce (12) años como integrante de la Mesa Directiva en cualquiera de los cargos no podrá ya de por vida volver a integrar la misma. Esta limitación solo rige para los Miembros electos y no para el Miembro del Comité Olímpico Internacional que será por derecho propio miembro de la Mesa Directiva mientras mantenga su cargo como Miembro del Comité Olímpico Internacional. Al Presidente se le aplica la normativa específica de los arts. 43.9 y 43.10.

Art 34°. Los convocados a la Sesión Especial, sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, podrán optar por limitarse a elegir únicamente al Presidente del Comité Olímpico Argentino, delegando sus facultades en el mismo para cubrir los restantes cargos electivos de la Mesa Directiva entre los citados en el artículo 21. Para que tal delegación sea posible, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los convocados. El Presidente al ejercer este derecho deberá respetar el cupo femenino de los cargos de la Mesa Directiva.

Esta delegación de facultades no incluye a los cargos del Tribunal de Apelación y el Órgano de Fiscalización Contable cuyos integrantes deberán ser elegidos necesariamente por los asistentes a la Sesión Especial con derecho a voto.

ART 35°. Los que resultaren elegidos como miembros de la Mesa Directiva, del Tribunal de Apelación y del órgano de Fiscalización Contable, ejercerán tales cargos por espacio de cuatro años, a cuyo término podrán ser reelectos por nuevos períodos mientras reúnan las condiciones de elegibilidad establecidas en este Estatuto.

Art 36°. Para poder ser elegido Presidente del Comité Olímpico Argentino, el candidato deberá ser postulado por la Federación que lo designara su Delegado, por nota dirigida y

presentada al Comité Olímpico Argentino dentro de los siete días corridos anteriores – como mínimo – a la fecha prevista para tal sesión. Podrán postularse por sí mismos, por igual forma y en igual plazo quienes sean Miembro del Comité Olímpico Internacional en la República Argentina, Presidente de la Comisión de Atletas y Delegado de la Comisión de Atletas.

ART 37°. El nombre y apellido y “curriculum vitae” de quienes se postulen o sean postulados para ocupar el cargo de Presidente del Comité Olímpico Argentino, deberá ser transcripto – sin ningún otro agregado – en una planilla que se encontrará, para su consulta desde seis días previos corridos a la Sesión Especial, a la libre disposición de los que deban participar de la misma, y una copia de tal planilla deberá permanecer exhibida en un lugar visible de la sede del Comité Olímpico Argentino.

ART. 38°. La convocatoria a Sesión Especial deberá ser notificada por escrito o por medio electrónico a la dirección denunciada en el documento de proposición de delegados u otros formularios oficiales del COA a quienes procederá convocar con una antelación mínima de quince días corridos respecto de la fecha de celebración de aquella, indicándose el día, hora y lugar en que habrá de realizarse. Las Federaciones al postular sus delegados, así como las demás personas que deben ser convocadas según el detalle del art. 33° primera parte, proporcionarán una dirección de correo electrónico de los mismos la que constituirá su domicilio electrónico. La Sesión Especial podrá efectuarse en forma virtual en caso de impedimentos excepcionales para ser realizada en forma presencial y por resolución fundada de la Mesa Directiva cumpliendo con los requisitos del art 16 apartados 16.1 a 16.8.

ART. 39°. La Sesión Especial será presidida por el Presidente del Comité Olímpico Argentino cuyo mandato caduca, quien, en caso de empate en las deliberaciones o en la elección de cualquier cargo excepto la de Presidente tendrá un voto suplementario a fin de poder desempatar en la votación realizada. Durante el proceso de elección del cargo de Presidente, si el Presidente saliente fuere candidato a su reelección deberá ceder la presidencia de la Sesión Especial a quien hubiere sido Vicepresidente 1° durante el período inmediatamente anterior y cuyo mandato caducara. De no estar presente se seguirá en el orden de prelación de cargos del art 33° de este Estatuto, o si la Asamblea así lo aprobara a propuesta del Presidente, uno de los Miembros Permanentes presentes que no sea candidato a integrar la Mesa Directiva.

ART 40°. La Mesa Directiva se reunirá, como mínimo, una vez al mes. Son sus derechos y obligaciones:

40.1. Dictar su propio Reglamento Interno.

40.2. Establecer la fecha de sus reuniones.

40.3. Disponer la convocatoria a las reuniones del Consejo Ejecutivo, elaborando el Orden del Día que en las mismas habrá de considerarse.

40.4. Ejecutar las resoluciones que adopte el Consejo Ejecutivo.

40.5. Proponer al Consejo Ejecutivo por iniciativa del Presidente hasta cuatro excepciones al límite de edad de 75 años a Consejeros para incorporarse a la Mesa

Directiva. Si la Mesa Directiva aprobara la propuesta del Presidente la elevará a consideración del Consejo Ejecutivo el que podrá aceptarla o rechazarla, pero no modificarla proponiendo otro u otros candidatos a ser exceptuados del límite de edad.

40.6. Resolver los asuntos de mero trámite, y aquellos otros – cualquiera sea su importancia – que no admitan dilación, informando de estos últimos al Consejo Ejecutivo, para que considere lo actuado, en su primera reunión de fecha posterior a lo resuelto.

40.7. Asumir cualquier otra función que les asigne el Consejo Ejecutivo.

40.8. Levantar acta de sus reuniones, poniendo las mismas a consideración del Consejo Ejecutivo.

ART. 41°. La Mesa Directiva sesionará con la presencia de quienes, debidamente convocados en sus domicilios electrónicos, asistan a la respectiva reunión, requiriéndose un quorum mínimo de la mitad más uno del total de los integrantes de la Mesa Directiva. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate. En temas relacionados con Juegos Olímpicos, no se tomarán en cuenta los votos emitidos por los miembros de la Mesa Directiva que hubieran sido propuestos para actuar en la Sesión Especial por una Federación Nacional de Deporte no incluido en el Programa de los Juegos Olímpicos, salvo quien detente el cargo de Miembro COI en Argentina el que, quien mientras detente dicho cargo “per se” será miembro de la Mesa Directiva con derecho a voto en todos los temas.

Las reuniones de Mesa Directiva podrán realizarse a distancia y por medios remotos con el debido respeto de las pautas del art. 16 apartados 16.1. a 16.8. Será válida la reunión con participación parcialmente presencial y parcialmente remota.

ART 42°. En caso de que un miembro de la Mesa Directiva fallezca, renuncie, sea inhabilitado por autoridad competente para el ejercicio del cargo, o fuese excluido o expulsado del Comité Olímpico Argentino, o en su caso, excluido o expulsado del Comité Olímpico Internacional será reemplazado por aquel que inmediatamente le haya sucedido en el orden seguido en el acto de la respectiva elección. Se exceptúan de esta normativa el Secretario General y el Tesorero quienes por la especificidad de sus cargos no reemplazarán a quienes los preceden en el orden de los cargos de la Mesa Directiva, siendo los reemplazantes naturales los restantes integrantes de la Mesa en el orden de su elección (art. 33 de estos Estatutos, primer párrafo). El cargo que resultare vacante luego de este procedimiento será cubierto por el Consejo Ejecutivo en una reunión convocada especialmente para tal fin por medio del voto secreto de quienes asistan a ella.

TITULO IV DEL PRESIDENTE

ART 43°. Son facultades y responsabilidades del Presidente del Comité Olímpico Argentino las siguientes:

43.1. Ejercer la representación protocolar del Comité Olímpico Argentino.

43.2. Presidir las Asambleas, la Sesión Especial, el Consejo Ejecutivo y la Mesa Directiva.

43.3. Crear las Comisiones y los Grupos de Trabajo, determinando quienes habrán de ser sus integrantes, excepto los miembros de la Comisión de Atletas cuyos integrantes son elegidos según el art. 57 de estos Estatutos.

43.4. Designar, entre los miembros del Consejo Ejecutivo o de la Mesa Directiva, a quienes vayan a representar al Comité Olímpico Argentino en toda clase de Congresos, Asambleas, Seminarios o Cursos programados por organizaciones internacionales o locales.

43.5. Suscribir toda la documentación – pública o privada – en la que el Comité Olímpico Argentino sea parte o se encuentre interesado, debiendo su firma estar acompañada por la del Secretario General en caso de documentación de carácter público; En las órdenes de pago, balances y documentos contables, la firma acompañante será la del Tesorero, salvo que el Presidente delegue su facultad a favor de otra persona mediante poder otorgado por instrumento público para uno o múltiples actos. El Presidente, el Tesorero y el Secretario General podrán suscribir en forma electrónica documentos en un todo de acuerdo a la normativa vigente.

43.6. Disponer – en casos de urgencia – la convocatoria a reuniones del Consejo Ejecutivo o de la Mesa Directiva.

43.7. Contratar empleados, fijarles su remuneración y horario y en su caso despedirlos. De aprobar el Consejo que el cargo de Secretario General sea rentado, será también facultad del Presidente fijar su remuneración con la conformidad de la Mesa Directiva.

43.8. Resolver todo asunto que por su urgencia no pueda esperar que se reúna la Mesa Directiva, dando cuenta a ella de lo actuado, para su consideración, en la primera reunión que celebre posterior a lo resuelto.

43.9. Cuando un Presidente haya completado tres períodos completos consecutivos o alternados en tal cargo, pasará a revistar como Presidente Honorario, con derecho a voto, situación en la que revistará hasta el día siguiente en que cumpliera 75 años, salvo que antes hubiere ocurrido su fallecimiento o renuncia. No podrá en ningún caso haber dos Presidentes Honorarios en forma simultánea.

43.10. Una misma persona no podrá ejercer el cargo de Presidente por un período superior a doce (12) años, seguidos o alternados. Esto es un primer mandato y hasta dos reelecciones. Cumplidos los doce (12) años quedará inhibido de por vida a cumplir funciones como Presidente. El ejercicio del tercer mandato se considerará a estos efectos cumplido si el Presidente renunciare después de dos años de su tercera elección.

TITULO V DE LOS VICEPRESIDENTES

ART. 44º. El Vicepresidente 1º tendrá como funciones, además de aquellas que le son propias como miembro del Consejo Ejecutivo y de la Mesa Directiva, la de reemplazar en forma transitoria o definitiva al Presidente del Comité Olímpico Argentino –

asumiendo todas sus facultades y obligaciones – en los casos previstos en el siguiente artículo.

ART. 45°. El reemplazo del Presidente del Comité Olímpico Argentino por el Vicepresidente 1° será de carácter transitorio, en caso de ausencia temporaria del primero, y será definitivo – hasta la conclusión del periodo cuatrienal para el que aquel fue elegido – en el caso de que el mismo fallezca, renuncie, sea inhabilitado para ejercer el cargo por autoridad competente, fuere excluido o expulsado del Comité Olímpico Argentino, o en su caso, excluido o expulsado del Comité Olímpico Internacional.

ART. 46°. El Vicepresidente 2° reemplazará al Vicepresidente 1° y el Vicepresidente 3° al Vicepresidente 2° asumiendo todas las facultades y obligaciones que les correspondan a aquellos a quienes reemplazan en forma transitoria, por ausencia temporaria, o definitiva, en el caso de que el reemplazo esté causado por fallecimiento, renuncia, o inhabilitación para ejercer el cargo por autoridad competente, fuere excluido o expulsado del Comité Olímpico Argentino o en su caso del Comité Olímpico Internacional.

TITULO VI DEL SECRETARIO GENERAL

ART. 47°. Son derechos y obligaciones específicas del Secretario General:

47.1. Rubricar, conjuntamente con el Presidente, toda la documentación – pública o privada – en la que el Comité Olímpico Argentino sea parte o se encuentre interesado, excepto las órdenes de pago, balances o papeles contables.

47.2. Custodiar los libros, sellos, documentos y papeles del Comité Olímpico Argentino, con excepción de aquellos que fueren de carácter contable.

47.3. Ordenar y distribuir la correspondencia.

47.4. Mantener actualizados los archivos del Comité Olímpico Argentino.

47.5. Materializar las convocatorias a reuniones de la Mesa Directiva y del Consejo Ejecutivo.

47.6. Aprobar, en primera instancia, las actas de reuniones del Consejo Ejecutivo y Mesa Directiva.

47.7. Desempeñarse, también como Secretario, en las Asambleas y en la Sesión Especial, con voz pero sin voto en las primeras, y sin voz ni voto en la segunda, salvo que hubiera sido convocado a esta última en virtud de lo dispuesto en el artículo 33.

TITULO VIII DEL PROSECRETARIO Y DEL SECRETARIO DE ACTAS

ART. 48°. El Prosecretario tendrá como específica función la de reemplazar al Secretario General de manera transitoria – con sus mismas obligaciones y derechos – en las oportunidades en que aquel se encuentre temporalmente ausente.

ART. 49°. El Secretario de Actas tendrá a su cargo la preparación de las actas de las reuniones del Consejo Ejecutivo y de la Mesa Directiva, las que deberá presentar al Secretario General – para su aprobación – previo a transcribirlas en los libros respectivos. Reemplazará al Prosecretario, transitoriamente en las oportunidades en que el mismo se encuentre ausente temporalmente, y en forma definitiva, en los casos previstos en el artículo 42.

TITULO IX DEL TESORERO Y PROTESORERO

ART. 50°. Son derechos y obligaciones específicas del Tesorero:

50.1. Tener en seguro y conveniente resguardo el dinero y los valores que sean de propiedad, posesión o tenencia del Comité Olímpico Argentino, o que la institución haya recibido en depósito.

50.2. Mantener actualizado el inventario de bienes del Comité Olímpico Argentino.

50.3. Informar cuando le fuera requerido, en las reuniones del Consejo Ejecutivo de la Mesa Directiva sobre el estado de la tesorería.

50.4. Intervenir en toda contratación dispuesta por las autoridades del Comité Olímpico Argentino, y disponer, conjuntamente con el Presidente, los pagos pertinentes.

50.5. Rubricar, conjuntamente con el Presidente, las órdenes de pago, balances, inventarios y todo tipo de documentación contable.

50.6. Presentar anualmente el Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos e Inventario General así como el informe de auditor externo independiente y calificado que será anualmente designado por la Asamblea Ordinaria a propuesta de la Mesa Directiva, el que deberá auditar el balance anual y los estados financieros según estándares de auditoría reconocidos internacionalmente, para consideración primero de la Mesa Directiva y el Consejo Ejecutivo y aprobación luego por la Asamblea Ordinaria.

ART. 51°. El Pro- Tesorero tendrá como función, además de aquellas que le son propias como miembro del Consejo Ejecutivo y de la Mesa Directiva, la de remplazar al Tesorero en forma transitoria – con sus mismas obligaciones y derechos – en los casos en que el mismo se encuentre temporalmente ausente.

ART. 52°. El Pro- Tesorero también podrá llegar a reemplazar al Secretario de Actas, en tal caso en forma definitiva, en el supuesto de que este último hubiere tenido que reemplazar definitivamente al Pro-Secretario. De así ocurrir, el cargo de Pro-Tesorero será cubierto con el primero de los Vocales elegidos.

TITULO X DE LOS VOCALES

ART. 53°. Los Vocales, siguiendo el respectivo orden de su elección, habrán de reemplazar en los casos previstos en este estatuto, a aquellos que dejen de pertenecer a la Mesa Directiva y no proceda su reemplazo por otros miembros de la misma. Tendrán las funciones que les asigne el Consejo Ejecutivo.

CAPITULO VI DE LA COMISION DE ATLETAS

ART. 54°. La Comisión de Atletas estará compuesta por diez miembros, los que deberán ser de nacionalidad argentina, mayores de edad, y no haber tenido nunca una sanción de la WADA/AMA (Agencia Mundial Anti Dopaje).

ART. 55°. La Comisión estará compuesta exclusivamente por atletas o ex atletas que hayan participado de Juegos de la Olimpiada, Juegos Olímpicos de Invierno, Juegos Olímpicos de la Juventud de Verano y de Invierno, Juegos Panamericanos, pero en estos últimos tres casos exclusivamente en deportes o disciplinas que integren el Programa Olímpico, a la fecha de su nominación y elección. Los ex atletas deben de haber competido en alguno de los eventos descriptos, en los dieciséis años calendario anteriores a su nominación/ elección. La Comisión deberá reunirse no menos de tres veces al año.

ART. 56° La Comisión deberá estar integrada por atletas o ex atletas de ambos géneros en igual número y deberá haber un balance razonable entre atletas de deportes de verano y de invierno tomando como referencia el número de integrantes de sus respectivas últimas delegaciones. Al inicio del cuatrienio para el cual sean elegidos, además de su Presidente los integrantes de la Comisión elegirán un Delegado/a de la Comisión de Atletas con derecho a integrar, mientras detente ese cargo, la Mesa Directiva, debiendo necesariamente ser de distinto género que el Presidente de la Comisión. Ambos integrarán por derecho propio, la Mesa Directiva durante el cuatrienio que dura su designación y mientras mantengan su cargo en la Comisión de Atletas.

ART. 57°: Los integrantes de la Comisión serán electos por sus pares en base a un Reglamento Electoral que aprobará y modificará cuando corresponda el Consejo Ejecutivo del COA. Su Presidente también surgirá entre los miembros de la Comisión y deberá ser electo por sus pares en base al Reglamento Electoral antes mencionado.

ART. 58°: La duración del mandato de los integrantes de la Comisión de Atletas es de cuatro años y coincidirá con el cuatrienio para el que son electos los Consejeros del COA.

ART. 59°: Tendrán por sí derecho a integrar la Comisión de Atletas por encima del número de sus integrantes y mientras dure su cargo: 1. Los atletas argentinos miembros de la Comisión de Atletas del COI. 2. Los atletas argentinos miembros de la Comisión de Atletas de la ODEPA.

CAPITULO VII PATRIMONIO SOCIAL

ART. 60º: El patrimonio del Comité Olímpico Argentino estará constituido por:

61.1. Las ayudas económicas que le proporcione, por cualquier concepto, el Comité Olímpico Internacional u otras organizaciones internacionales lícitas.

60.2. Los subsidios, becas, aportes o contribuciones, que sin afectar la independencia del Comité Olímpico, pudiera disponer en su favor el Estado Nacional, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y los gobiernos provinciales o sus municipios.

60.3. Los legados o donaciones que reciba.

60.4. Los importes, bienes o servicios que en su caso lograre obtener a través del otorgamiento de patrocinios o licencias, o que le procure cualquier otra fuente de financiamiento lícita, digna y compatible con la Carta Olímpica.

60.5. Los fondos resultantes de la emisión de bonos, cédulas o cualquier otro título que resuelva emitir.

CAPITULO VIII DEL EJERCICIO FINANCIERO

ART. 61º: El ejercicio financiero del Comité Olímpico Argentino concluirá, todos los años, el día treinta y uno de agosto, oportunidad en la que se procederá a cerrar los asientos en los libros pertinentes y se redactará la Memoria, el Inventario, Balance General y la Cuenta de Gastos y Recursos, que habrán de ser sometidos, para su consideración, a la Asamblea prevista en el artículo 18.

CAPITULO IX DEL TRIBUNAL DE APELACION

Art. 62º. El Tribunal de Apelación estará integrado por tres Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes, siendo función de estos últimos reemplazar – de acuerdo al orden en que hayan sido elegidos – a cada uno de los tres primeros, en caso de que los mismos – o alguno de ellos – fallezca, renuncie o sea inhabilitado para el ejercicio del cargo por autoridad competente. En cualquiera de tales casos, el reemplazo del Vocal Titular por el Vocal Suplente se producirá de manera automática. Como mínimo uno de los cargos de Vocal Titular y uno de los cargos de Vocal Suplente deberán ser ocupados por personas del género femenino.

ART. 63º. Para que las decisiones del Tribunal de Apelación resulten válidas, deberán ser tomadas por el voto favorable de dos de sus Vocales Titulares como mínimo.

ART. 64°. El cargo de Vocal del Tribunal de Apelación es incompatible con el de Asambleísta o empleado del Comité Olímpico Argentino, miembro de su Consejo Ejecutivo o de Comisiones Internas de las Federaciones afiliadas.

ART. 65°. El Tribunal de Apelación tiene como función conocer, en grado de apelación, de las sanciones de cualquier tipo que el Consejo Ejecutivo imponga a algunos de sus integrantes, a sus afiliadas, a los atletas u oficiales de ellas.

ART. 66°. La decisión final del Tribunal de Apelación podrá ser recurrida, por escrito fundado, dentro del término máximo de veintidós días corridos a partir de la fecha en que fue notificada al afectado, debiendo el recurso ser resuelto por la Corte de Arbitraje del Deporte sito en la Ciudad de Lausana, Suiza o por el Tribunal Arbitral de Derecho Deportivo de la República Argentina – según a cuál de ellos se recurriere – a quien el Tribunal de Apelación del Comité Olímpico Argentino deberá remitir todas las actuaciones dentro del término de diez días de deducido el pertinente recurso, que no suspenderá los efectos del fallo. El laudo que la Corte de Arbitraje del Deporte o el Tribunal Arbitral dicte será vinculante, definitivo e inapelable, con la única salvedad de los recursos previstos en la legislación vigente para el proceso arbitral.

CAPITULO X DEL ORGANO DE FISCALIZACION CONTABLE

ART. 67°. El Órgano de Fiscalización Contable estará integrado por tres Revisores de Cuentas Titulares y Tres Revisores de Cuentas Suplentes, siendo función de estos últimos reemplazar - de acuerdo al orden en que hayan sido elegidos – a los tres primeros, en caso de que los mismos – o alguno de ellos – fallezca, renuncie o sea inhabilitado para el cargo por autoridad competente. En cualquiera de tales supuestos, el reemplazo del Revisor de Cuentas Titular por el Suplente se producirá en forma automática. Como mínimo uno de los cargos de Revisor de Cuentas Titular y uno de Revisor de Cuentas Suplente deberán ser ocupados por personas del género femenino.

ART. 68°. El cargo de Revisor de Cuentas es incompatible con el de Asambleísta o empleado del Comité Olímpico Argentino, miembro de su Consejo Ejecutivo o de sus Comisiones Internas y con el de Asambleísta, empleado o miembro del Directorio de Comisiones internas de las Federaciones Afiliadas.

ART. 69°. Constituye función de los Revisores de Cuentas, controlar la gestión contable del Comité Olímpico Argentino y emitir dictamen de la misma para su consideración por la Asamblea.

CAPITULO XI PREVALENCIA NORMATIVA

ART. 70°. Los estatutos del Comité Olímpico Argentino deberán en todo momento adecuarse a las prescripciones de la Carta Olímpica en la que deberán referenciarse expresamente. En caso de alguna duda sobre la interpretación de estos Estatutos o en el caso de colisionar los mismos con la Carta Olímpica prevalecerán las normas de esta última.

CAPITULO XII

SUPUESTO DE DISOLUCION DEL COMITÉ

ART. 71°. El Comité Olímpico Argentino no podrá ser disuelto – ni aun por Asamblea – mientras existan cinco federaciones Nacionales afiliadas de Deportes Integrantes del Programa Olímpico dispuestas a mantener su continuidad institucional. De no ocurrir esta última situación, los bienes que posea el Comité Olímpico Argentino se entregarán al Ministerio de Educación y Deportes de la Nación, o en su caso, a la institución privada que con análogas funciones pudiera en los tiempos llegar a reemplazar, quien deberá proceder a su liquidación en forma inmediata.

CAPITULO XIII

REFORMA DE ESTATUTOS

ART. 72°: El presente estatuto solo puede reformarse en forma total o parcial, a través de una Asamblea Extraordinaria convocada a tal efecto, debiendo en ella lograr, para disponer la reforma objeto de la misma, el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Las reformas que la Asamblea pudiera introducir solo serán aplicables a partir del momento en que las apruebe el Comité Olímpico Internacional y la Inspección General de Justicia de la República Argentina.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART.73°. El presente estatuto no modificará, en forma alguna, los derechos ya adquiridos por las actuales afiliadas del Comité Olímpico Argentino, por los actuales miembros del Consejo Ejecutivo y la Mesa Directiva hasta la finalización de sus mandatos; así como los derechos que el art. 26° de estos Estatutos consagran a favor de los Miembros Permanentes. Entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité Olímpico Internacional y por la Inspección General de Justicia. A los efectos de las disposiciones del art. 43.10. incorporado en esta reforma se considerará primer mandato presidencial aquel en el que se apliquen por primera vez las disposiciones de este Estatuto tras su aprobación por la Inspección General de Justicia.

ART. 74°. El actual Presidente del Comité Olímpico Argentino se encuentra facultado para introducir al presente todos aquellos cambios, modificaciones o agregados que sin alterar su sentido sean exigidos por el Comité Olímpico Internacional o por la Inspección General de Justicia.



Ministerio de Justicia
Inspección General de Justicia

BUENOS AIRES, 01 ABR 2025

VISTO: el Expediente 352002 – 9.755.416 de la entidad denominada: **COMITÉ OLIMPICO ARGENTINO (COA)** a través del que solicita la aprobación de la reforma y el texto ordenado de su estatuto; y

CONSIDERANDO:

Que la presente encuadra en las facultades conferidas al Sr. Inspector General por los artículos 10º inciso a) y 21º de la ley N° 22.315 y conforme los artículos 33º y, 314 de la Resolución General I.G.J. N° 15/2024.

Por ello,

**EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Apruébase e inscribese en las condiciones indicadas en la Escritura Pública N° 73 obrante a fojas 1/14 y Escritura Pública N° 13 obrante a fojas 39/57 (cuyas copias lucen agregadas a fojas 15/27 y 58/75, respectivamente), la reforma y el texto ordenado del estatuto de la entidad denominada: **COMITÉ OLIMPICO ARGENTINO (COA)** dispuesta por Asamblea General Extraordinaria del 20/12/2023.-----

ARTICULO 2º: Regístrese, notifíquese y entréguese los instrumentos de fojas 1/14 y 39/57. Gírese al Departamento Registral a los fines indicados en el artículo 1º de la presente.-----

Oportunamente, archívese.-

RESOLUCIÓN I.G.J. N° 0000205

I.G.J.
613

Dr. DANIEL ROQUE VÍTOLO
INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA